



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

1

ESTADOS ELECTRÓNICOS 31 DE MARZO DE 2022

SECRETARÍA

RADICADO	MEDIO DE CONTROL	PARTES	CLASE DE PROVIDENCIA/AUTO	FECHA DEL AUTO
2021-00237	NULIDAD Y R	Demandante: Aida Eneida Montaña Ceballos Demandado: UGPP	AUTO RESUELVE SOLICITUD SENTENCIA ANTICIPADA Y FIJA FECHA A. INICIAL	30/03/2022
2021-00501	NULIDAD Y R	Demandante: Albeiro José Alcatraz Ortiz Demandado: Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional	AUTO INADMITE DEMANDA	30/03/2022
2021-00506	POPULAR	Demandante: Jorge Enrique Zúñiga Castañeda Demandado: Municipio de Tumaco (N)	AUTO ORDENA IMPULSO OFICIOSO – PUBLICACIÓN DE AVISO A LA COMUNIDAD	30/03/2022
2021-00518	NULIDAD Y R	Demandante: Alejandrina Ortiz Velásquez Demandado: UGPP y Otra.	AUTO ORDENA NOTIFICACIÓN PERSONAL	30/03/2022
2022-00110	GRUPO	Demandante: Carlos Jesús Angulo y Otros (Asociación de Jubilados, Pensionados y Sustitutas del Terminal Marítimo de Tumaco - AJUTERMARIT	AUTO INADMITE DEMANDA	30/03/2022



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO
LISTADO DE ESTADOS

		Demandado: Cosmitet Ltda., y Fondo Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales.		
--	--	---	--	--

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ARTÍCULO 201 DEL C.P.A.C.A. SE NOTIFICA ESTAS PROVIDENCIAS HOY 31 DE MARZO DE 2022.


NORMA DEYANIRA TUPAZ DE LA ROSA
Secretaria

EN LAS PÁGINAS SUBSIGUIENTES ENCUENTRA LOS AUTOS NOTIFICADOS EL DÍA DE HOY.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Resuelve solicitud de sentencia anticipada y fija fecha Audiencia inicial.
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Aida Eneida Montaña Ceballos
Demandado: UGPP
Radicado: 52835-3333-001-**2021-00237**-00

Vista la nota secretarial que antecede, advierte el despacho que, obran en el plenario dos solicitudes elevadas por la parte demandante, el 10 de julio de 2020¹ y el 22 de octubre de 2021², tendientes a que se profiera, dentro del asunto, sentencia anticipada; razón por la que se procederá a resolver, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El artículo 182A de la Ley 1437 de 2011, adicionado por el artículo 42 de la Ley 2080 de 2021, faculta al Juez de lo contencioso administrativo a proferir sentencia anticipada cuando se presente alguna de las siguientes causas:

«1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

¹ Exp. Digital – Archivo: «019SolicitudDictarSentenciaAnticipada»

² Exp. Digital – Archivo: «026. SOLICITUD SENTENCIA ANTICIPADA»

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

Parágrafo. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará. Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso.» (Énfasis fuera de texto)

De conformidad con la norma en cita, de cara a las particularidades del caso sometido estudio, se tiene que no es procedente surtir el trámite de traslado de alegatos de conclusión, con el fin de proceder a dictar sentencia anticipada, pues se verifica que, si bien la parte actora únicamente solicitó la incorporación de prueba documental, la parte demandada sí solicitó se decrete lo propio mediante oficio, por lo que no se cumple con la condición establecida en la norma en cita: «c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales **aportadas** con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento».

Bajo ese entendido, el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 determina que, es en la audiencia inicial la etapa procesal idónea para decidir sobre el decreto de la prueba solicitada, así como la audiencia de pruebas, el escenario ideal para recaudar todas las pruebas oportunamente decretadas -si se determina que hay lugar a ella-, de conformidad con lo establecido en el artículo 181 *ibidem*. Esto, en aras de garantizar los derechos de contradicción y debido proceso que le asisten a las partes.

Por otra parte, se verifica que con auto de 15 de junio de 2021³, el despacho se pronunció respecto de las excepciones previas; decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada, razón por la que, para imprimir el trámite correspondiente a la presente causa, se procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 del 2011.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

R E S U E L V E

PRIMERO: Denegar la solicitud de sentencia anticipada incoada por la parte demandante, por lo ya expuesto en esta providencia

SEGUNDO: Fijar como fecha y hora para la realización de audiencia inicial, el día **veintiséis (26) de julio de 2022, a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**, la cual se llevará a cabo de manera virtual por la plataforma *Teams*. Previamente se remitirá el *link* de ingreso correspondiente.

TERCERO: Informar a las partes, al Ministerio Público y terceros interesados, que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado, dentro del horario laboral, a saber:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO
Jueza

³ Exp. Digital – Archivo: «024. 2021-0237 AUTO EMITE PRONUNCIAMIENTO SOBRE EXCEPCIONES PREVIAS»

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Inadmite demanda
Medio de Control:	Nulidad y restablecimiento del derecho
Demandante:	Albeiro José Alcatraz Ortiz
Demandada:	Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional
Radicado:	52835-3333-001- 2021-00501 -00

El señor **Albeiro José Alcatraz Ortiz**, actuando por intermedio de apoderado judicial, interpuso el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, empero, de la revisión de la demanda y de sus anexos, se considera que deberá ser INADMITIDA, con fundamento en las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. Derecho de postulación

El artículo 160 de la Ley 1437 de 2011, dispone:

«[...] Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa [...]»

En el mismo sentido, los artículos 73 y 74 del C.G.P., disponen:

«Artículo 73. Derecho de postulación.

Las personas que hayan de comparecer al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado legalmente autorizado, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa.

Artículo 74. Poderes.

...El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.

...El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario. Las sustituciones de poder se presumen auténticas.

(...))»

Por su parte, el Decreto 806 de 2020 en su artículo 5º, en lo referente al otorgamiento de poderes, precisa:

*«ARTÍCULO 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se **podrán conferir mediante mensaje de datos,** sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.»

De conformidad con la normatividad trascrita, el Decreto 806 de 2020 eliminó el requisito de la presentación personal del poder, siempre y cuando, este sea conferido a través de mensaje de datos¹.

En el presente asunto, si bien dentro de los anexos de la demanda se aportó un poder que se encuentra firmado por el demandante², lo cierto es que no obra constancia que indique que el mandato fue conferido a través de mensaje de datos, para de ahí presumir que fue otorgado en atención a las nuevas disposiciones normativas introducidas con el Decreto 806 de 2020; razón por la que, para el caso, el poder no se exime del cumplimiento de los requisitos legales contenidos en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012.

Para subsanar lo anterior, el demandante deberá otorgar el poder especial atendiendo a la normatividad trascrita, esto es, si lo confiere de manera personal, deberá cumplir con lo normado en el artículo 74 del C.G.P., pero si insiste en concederlo invocando el Decreto 806 de 2020, deberá acreditar la existencia del mensaje de datos, por medio del cual, se confirió el poder al profesional del derecho que instaura el medio de control.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

¹ De conformidad con la definición plasmada en el artículo 2º de la Ley 527 de 1999 «Por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, del comercio electrónico y de las firmas digitales, y se establecen las entidades de certificación y se dictan otras disposiciones». Los mensajes de datos son: «La información generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares, como pudieran ser, entre otros, el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax; (...)».

² Exp. Digital – Archivo: «004 2021-00042 Anexos demanda» - Pág.: 6

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda instaurada por el señor **Albeiro José Alcatraz Ortiz**, contra la **Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional**, conforme a las razones expuestas.

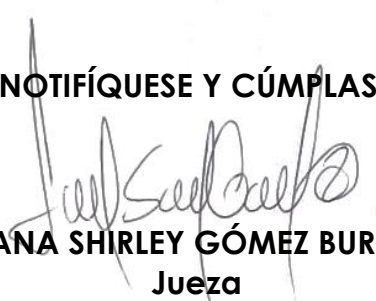
SEGUNDO: Ordenar a la parte demandante la corrección de la demanda dentro del plazo de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo.

TERCERO: Reiterar que las comunicaciones, oficios, memoriales, escritos, conceptos, pruebas documentales y demás, con ocasión del presente trámite judicial se reciben en la siguiente cuenta de correo electrónico:

j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co

CUARTO: Por Secretaría, líbrense las notificaciones a los correos electrónicos correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Impulso oficioso/Publicación de aviso a la comunidad
Acción: Popular
Demandante: Jorge Enrique Zúñiga Castañeda
Demandado: Municipio de Tumaco (N)
Radicado: 52835-3333-001-**2021-00506-00**

Encontrándose el asunto en turno para estudio de decisión de fondo, observa el despacho que, hasta el momento, no se ha acreditado el cumplimiento de la publicación de aviso a la comunidad, razón por la que en atención al inciso final del artículo 5º de la Ley 472 de 1993, el Juzgado procederá a efectuar el impulso oficioso correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1.- Mediante auto de 13 de septiembre de 2021¹, se admitió la demanda y se profirió la siguiente orden:

«SEXTO: Informar la admisión de la acción popular a los miembros de la comunidad a través de un medio masivo de comunicación, o de cualquier medio eficaz a cargo del accionante, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

Así mismo, se ordenará INFORMAR mediante **AVISO**, sobre la existencia de la demanda y su admisión, el cual se publicará en las carteleras públicas que para el efecto tenga la Personería y Alcaldía Municipal de Tumaco (Nariño), o en su defecto en las respectivas puertas de ingreso de dichas Instituciones.

En consecuencia, la difusión de esta información correrá por cuenta de la parte actora, quién deberá acreditar su publicación inmediatamente después de la ejecutoria de esta providencia, lo mismo en cuanto a la publicación de los avisos correspondientes en la Personería y Alcaldía Municipal de esa localidad.»

¹ Exp. Digital – Archivo: «008. 2021-00506 AUTO ADMITE ACCIÓN POPULAR (1)»

2.- Ejecutoriada la anterior decisión, el Juzgado libró el correspondiente aviso con fecha de 17 de septiembre de 2021², y lo remitió a la parte accionante para que cumpla con la obligación a su cargo³.

3.- Agotadas las etapas de traslado de la demanda y de excepciones, y encontrándose el asunto pendiente de fijación de fecha y hora para la celebración de audiencia de pacto de cumplimiento, se advirtió que, hasta ese momento, la parte accionante no había cumplido con la carga de la publicación del aviso, razón por la que mediante auto de 22 de noviembre de 2021⁴, se le requirió para que aporte comprobante de la publicación antedicha; sin embargo, no se obtuvo respuesta⁵.

4.- En vista de lo anterior, en el auto de 30 de noviembre de 2021⁶, por medio del cual, se programó fecha para la audiencia de pacto de cumplimiento, el Juzgado requirió por segunda vez a la parte accionante para que allegue la publicación del aviso echada de menos.

5.- Pese a lo anterior, la parte accionante, no se ha pronunciado ni ha comparecido a ninguno de los escenarios procesales que se han surtido en el presente trámite.

II. CONSIDERACIONES

El inciso final del artículo 5º de la Ley 472 de 1993⁷ dispone que, «una vez promovida la acción, es obligación del juez impulsarla oficiosamente y producir decisión de mérito so pena de incurrir en falta disciplinaria, sancionable con destitución.»

En el mismo sentido, se ha pronunciado el H. Consejo del Estado⁸:

«(…)

Según la norma transcrita, **es deber del juez impulsar el proceso originado en la acción popular adoptando las medidas necesarias para lograr una decisión de mérito.** Lo anterior significa que la actuación que se surta en esta clase de acciones es oficiosa y, por tanto, no puede darse aplicación al artículo 148 del Código Contencioso Administrativo, decretando la perención del proceso. En este caso, el Tribunal decretó la perención del proceso aduciendo que la demandante no había publicado el aviso en un medio masivo de comunicación o en cualquier mecanismo eficaz

² Exp. Digital – Archivo: «011. AVISO A LA COMUNIDAD ACCIÓN POPULAR 2021-00506»

³ Exp. Digital – Archivo: «012. 2021-00506 SOPORTE ENVÍO AVISO A LA COMUNIDAD»

⁴ Exp. Digital – Archivo: «021. 2021-00506 AUTO REQUERIMIENTO PREVIO»

⁵ Exp. Digital – Archivo: «024. CONSTANCIA SECRETARIAL-CONTINUAR TRÁMITE»

⁶ Exp. Digital – Archivo: «025. AUTO FIJA FECHA PARA AUD. PACTO DE CUMPLIMIENTO»

⁷ ARTICULO 5o. TRAMITE. El trámite de las acciones reguladas en esta ley se desarrollará con fundamento en los principios constitucionales y especialmente en los de prevalencia del derecho sustancial, **publicidad**, economía, celeridad y eficacia. Se aplicarán también los principios generales del Código de Procedimiento Civil, cuando éstos no se contrapongan a la naturaleza de dichas acciones.

El Juez velará por el respeto al debido proceso, las garantías procesales y el equilibrio entre las partes.

Promovida la acción, es obligación del juez impulsarla oficiosamente y producir decisión de mérito so pena de incurrir en falta disciplinaria, sancionable con destitución. Para este fin el funcionario de conocimiento deberá adoptar las medidas conducentes para adecuar la petición a la acción que corresponda.

⁸ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN PRIMERA. Consejero ponente: CAMILO ARCINIEGAS ANDRADE. Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil siete (2007). Radicación número: 73001-23-31-000-2004-02428-01 (AP)

para la notificación del auto admisorio de la demanda a la comunidad y que tampoco había realizado la consignación de la suma asignada para gastos del proceso. **Debe recordarse que las acciones populares están regidas por los principios de celeridad y eficacia y que de conformidad con la Ley 472 de 1998 los términos son perentorios y deben cumplirse. Por tanto, el a quo debió impulsar de oficio el trámite, verificar las razones de incumplimiento de la carga procesal y dirigirse a la Defensoría del Pueblo para que a través Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos se proceda a la publicación del aviso, conforme lo establece el literal c) del artículo 71 de la Ley 472 de 1998, y continuar con el trámite respectivo hasta proferir fallo de mérito.»** (Resalta el Juzgado).

En ese orden de ideas, el Título IV de la Ley 472 de 1998, dispone la creación del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, el que tiene a cargo las siguientes funciones:

«ARTÍCULO 71. FUNCIONES DEL FONDO. El Fondo tendrá las siguientes funciones:

a) Promover la difusión y conocimiento de los derechos e intereses colectivos y sus mecanismos de protección;

b) Evaluar las solicitudes de financiación que le sean presentadas y escoger aquellas que a su juicio sería conveniente respaldar económicamente, atendiendo a criterios como la magnitud y las características del daño, el interés social, la relevancia del bien jurídico amenazado o vulnerado y la situación económica de los miembros de la comunidad o del grupo;

c) Financiar la presentación de las Acciones Populares o de Grupo, la consecución de pruebas y los demás gastos en que se pueda incurrir al adelantar el proceso;

d) Efectuar los pagos correspondientes de acuerdo con las costas adjudicadas en contra de un demandante que haya recibido ayuda financiera del Fondo;

e) Administrar y pagar las indemnizaciones de que trata el artículo 68 (sic, se refiere al artículo 65) numeral 3 de la presente ley.» (Resaltado propio).

Del mismo modo, el artículo 72 *ibídem* dispone que, «el manejo del Fondo para la Defensa de los Derechos e Intereses Colectivos, estará a cargo de la Defensoría del Pueblo», razón por la que será esta entidad la encargada de cumplir con lo ordenado en el numeral sexto del auto admisorio de la demanda; entidad que valga indicar, se encuentra notificada en debida forma⁹, comoquiera que, en el presente asunto, la parte actora de limitó a promover la acción, pero no ha cumplido con su carga procesal ni se ha pronunciado o ha concurrido como parte en ninguna de las etapas procesales.

⁹ Exp. Digital – Archivo: «010. 2021-00506 SOPORTE DE NOTIFICACIÓN PERSONAL PROVIDENCIA QUE ADMITE DEMANDA A.P»

En virtud de lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar a la Defensoría del Pueblo – Regional Tumaco, con cargo al Fondo para la Defensa de los Derechos e Interese Colectivos, cumplir con lo ordenado en el numeral sexto del auto admisorio de la presente acción, y, en consecuencia:

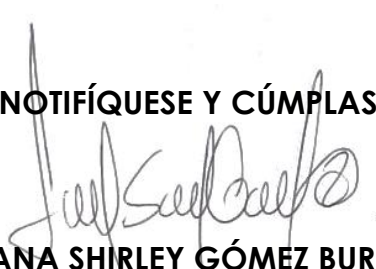
SEGUNDO: Informar de la admisión de la acción popular a los miembros de la comunidad a través de un medio masivo de comunicación, o de cualquier medio eficaz a cargo del Fondo para la Defensa de los Derechos e Interese Colectivos, de conformidad con el artículo 21 de la Ley 472 de 1998.

Así mismo, se ordenará INFORMAR mediante AVISO, sobre la existencia de la demanda y su admisión, el cual se publicará en las carteleras públicas que para el efecto tenga la Personería y Alcaldía Municipal de Tumaco (Nariño), o en su defecto en las respectivas puertas de ingreso de dichas Instituciones.

En consecuencia, la difusión de esta información correrá por cuenta de la Defensoría del Pueblo Regional de Tumaco (N), cargo del Fondo para la Defensa de los Derechos e Interese Colectivos, quién deberá acreditar su publicación inmediatamente después de la ejecutoria de esta providencia, lo mismo en cuanto a la publicación de los avisos correspondientes en la Personería y Alcaldía Municipal de esa localidad.

TERCERO: Reiterar que todas las comunicaciones deberán ser dirigidas al correo electrónico destinado para este Juzgado: j01soadmnrn@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario laboral: (8:00 a.m. a 12 del mediodía y 1:00 a 5:00 p.m.), según lo establecido en el Acuerdo CSJNAA22-0160 de 25 de febrero de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Asunto:	Ordena notificación personal con carga a la parte demandante
Medio de Control:	Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante:	Alejandrina Ortiz Velásquez
Demandado:	UGPP y Otra.
Radicado:	52001-3333-001- 2021-00518-00

Vista la nota secretarial que antecede¹, procede el Despacho a resolver lo pertinente.

1.- El asunto el correspondió por reparto, inicialmente, al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Pasto, el que, mediante auto de 14 de mayo de 2021², resolvió remitir el proceso a este Juzgado por factor de competencia territorial.

2.- El expediente fue repartido por parte de Oficina Judicial a este despacho, el 13 de agosto de 2021³ y, mediante providencia de 14 de enero de 2022⁴, se admitió la demanda y se ordenó la vinculación de la señora **Sandra Yanina Díaz Banguera**. La decisión anterior fue notificada a la parte demandante a través de la inserción en estados electrónicos de 17 de enero de 2022⁵.

3.- Adicionalmente, Secretaría de este Juzgado, mediante correo electrónico enviado a la apoderada legal de la parte demandante el 25 de enero de 2022⁶, la requirió para que aporte la dirección electrónica de la persona vinculada; requerimiento que fue contestado a través de correo electrónico de 23 de febrero de 2022⁷, en el que la parte demandante allega la siguiente información:

*«(...) me permito remitir la siguiente información de la vinculada SANDRA YANINA DIAZ BANGUERA, **no fue posible obtener el correo electrónico***

Dirección: Calle 10N2 Tumaco

¹ Expediente digitalizado – Archivo: «013. SECRETARIA-PARA RESOLVER»

² Expediente digitalizado – Archivo: «002AutoRemiteCompetencia»

³ Expediente digitalizado – Archivo: «006RepartoActa139Aditivo_AlejandrinaOrtiz»

⁴ Expediente digitalizado – Archivo: «007. 2021 00518 ADMISION Y ORDENA UNA VINCULACIÓN»

⁵ Expediente digitalizado – Archivo: «008. ESTADOS 17 DE ENERO»

⁶ Expediente digitalizado – Archivo: «010. SOLICITUD CORREO VINCULADA-ACUSE DDANTE»

⁷ Expediente digitalizado – Archivo: «012. INFORMACIÓN PARTE VINCULADA»

Teléfono: 3113126918

Dicha información se obtuvo en la siguiente Url:
https://www.infobel.com/es/colombia/diaz_banguera_sandra_ya_nina/tumaco/CO102183421/businessdetails.aspx

El número telefónico fue validado por la demandante...»

4.- Con la anterior información, Secretaría del despacho procedió a intentar entablar comunicación con la señora Díaz Banguera a través de llamada telefónica al abonado celular reportado; sin embargo, el número anotado indica encontrarse fuera de servicio.

5.- En virtud de lo expuesto, teniendo en cuenta que en el auto admisorio de la demanda se ordenó que la notificación de la vinculada se surta de conformidad con los artículos 199 y 200 de la Ley 1437 de 2011, modificados por los artículos 48 y 49 de la Ley 2080 de 2021, y dado que, hasta el momento, no ha sido posible dar con la dirección electrónica de la vinculada, el Juzgado estima que la parte demandante deberá adelantar las diligencias necesarias para lograr la notificación de la mencionada, de conformidad con el artículo 200 *ibídem*:

«ARTÍCULO 200. FORMA DE PRACTICAR LA NOTIFICACIÓN PERSONAL DEL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA A PERSONAS DE DERECHO PRIVADO QUE NO TENGAN UN CANAL DIGITAL. <Artículo modificado por el artículo 49 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Las personas de derecho privado que no tengan un canal digital o de no conocerse este, se notificarán personalmente de acuerdo con el artículo 291 del Código General del Proceso.»

6.- Por lo anterior y dado que se vislumbra que no se cuenta con la dirección electrónica de la vinculada, la parte demandante procederá de conformidad con el numeral 3° del artículo 291 del C.G.P., el cual, preceptúa:

«(...)

La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días.

La comunicación deberá ser enviada a cualquiera de las direcciones que le hubieren sido informadas al juez de conocimiento como correspondientes a quien deba ser notificado. (...)

Cuando la dirección del destinatario se encuentre en una unidad inmobiliaria cerrada, la entrega podrá realizarse a quien atienda la recepción.

La empresa de servicio postal deberá cotejar y sellar una copia de la comunicación, y expedir constancia sobre la entrega de esta en la dirección correspondiente. Ambos documentos deberán ser incorporados al expediente.

(...).»

7.- Para el efecto, la apoderada legal de la parte demandante retirará el oficio respectivo citatorios en la Secretaría del Juzgado, dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación del presente auto; así mismo, deberá aportar constancia de haber enviado el oficio en la respectiva dirección física, expedida por la empresa de servicio postal autorizado, la cual, se incorporará al expediente.

8.- Lo anterior, con fundamento en que las cargas y deberes procesales no recaen solamente en el despacho judicial, cuando la ley procesal establece cargas para las partes, en este caso, la labor logística y no jurisdiccional de lograr la notificación personal de la persona de derecho privado vinculada, la que, quedó demostrado, no cuenta con un canal digital.

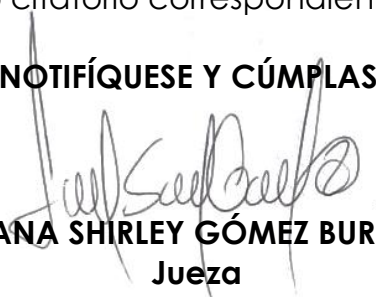
En consecuencia, Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

Ordenar a la parte demandante que proceda a efectuar la notificación personal de la señora **Sandra Yanina Díaz Banguera**, de conformidad con el numeral 3º del artículo 291 del C.G.P., y las demás previsiones dadas en el presente auto.

Secretaría librará el oficio citatorio correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GÓMEZ BURBANO
Jueza

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUMACO

Despacho Jueza: **JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO**

San Andrés de Tumaco, treinta (30) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Inadmite
Acción: Grupo
Demandante: Carlos Jesús Angulo y Otros (Asociación de Jubilados, Pensionados y Sustitutas del Terminal Marítimo de Tumaco - AJUTERMARIT
Demandados: Cosmitet Ltda., y Fondo Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales.
Radicación: 52835-3333-001-2022-00110-00

Encontrándose la presente demanda en estudio de admisibilidad, el Juzgado considera que no hay mérito para admitirla por cuanto no atiende a la totalidad de los requisitos formales que exigen las normas que la regulan, tal como se pasa a explicar:

1.- NORMATIVIDAD APLICABLE ACCION DE GRUPO

El artículo 46 de la Ley 472 de 1998 dispone:

“PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES DE GRUPO. Las acciones de grupo son aquellas acciones interpuestas por un número plural o un conjunto de personas que reúnen condiciones uniformes respecto de una misma causa que originó perjuicios individuales para dichas personas.

La acción de grupo se ejercerá exclusivamente para obtener el reconocimiento y pago de la indemnización de los perjuicios”.

La misma normatividad señala:

“ARTICULO 47. CADUCIDAD. Sin perjuicio de la acción individual que corresponda por la indemnización de perjuicios, la acción de grupo deberá promoverse dentro de los dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulnerante causante del mismo”.

“ARTICULO 49. EJERCICIO DE LA ACCION. Las acciones de grupo deben ejercerse por conducto de abogado.

Cuando los miembros del grupo otorguen poder a varios abogados, deberá integrarse un comité y el juez reconocerá como coordinador y apoderado legal del grupo, a quien represente el mayor número de víctimas, o en su defecto al que nombre el comité”.

“ARTICULO 52. REQUISITOS DE LA DEMANDA. La demanda mediante la cual se ejerza una acción de grupo deberá reunir los requisitos establecidos en el Código de Procedimiento Civil o en el Código Contencioso Administrativo, según el caso, y además expresar en ella:

1. El nombre del apoderado o apoderados, anexando el poder legalmente conferido.
2. La identificación de los poderdantes, identificando sus nombres, documentos de identidad y domicilio.
3. El estimativo del valor de los perjuicios que se hubieren ocasionado por la eventual vulneración.
4. Si no fuere posible proporcionar el nombre de todos los individuos de un mismo grupo, expresar los criterios para identificarlos y definir el grupo.
5. La identificación del demandado.
6. La justificación sobre la procedencia de la acción de grupo en los términos de los artículos 3o. y 49 de la presente ley.
7. Los hechos de la demanda y las pruebas que se pretendan hacer valer dentro del proceso.

PARAGRAFO. La demanda se dirigirá contra el presunto responsable del hecho u omisión que la motiva, el cual debe ser determinado. No obstante, cuando en el curso del proceso se establezca que existen otros posibles responsables, el juez de primera instancia, de oficio ordenará su citación”.

2.- CASO SUB EXAMINE

De conformidad con la normatividad aplicable al caso en estudio, se verifica que no se satisfacen a plenitud los requisitos para la procedencia de la presente acción, en primer lugar, por cuanto no existe claridad respecto de la pretensión invocada por el accionante, la cual la fundamentó en los siguientes términos:

“Pretendo con la presenta Acción Constitucional de Grupo, que el señor Juez del conocimiento, mediante Sentencia Judicial que haga tránsito a cosa juzgada, ordena a COSMITET LTDA., entidad prestadora de los servicios de salud a nuestra Asociación “AJUTERMARIT”, representada legalmente por la Doctora KATHERINE D’HARO PIEDRA, en su condición de Coordinadora, ubicada en la Calle Mosquera y Ricaurte esquina de esta ciudad de Tumaco, y FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES, representado por el Doctor JHON MAURICIO MARIN BARBOSA, en su condición de Director, o quien haga sus veces al momento de la notificación de la presente demanda de Acción de Grupo, acate en su integridad los DERECHOS ADQUIRIDOS EN EL ARTICULO 69 DE LA CONVENCIÓN COLECTIVA DE 1992 REFERENTE A PRESTACIONES DE ASISTENCIA MEDICA Y SERVICIOS DE AMBULANCIA, de tal manera que no se vulneren los derechos de los integrantes de la ASOCIACIÓN DE JUBILADOS, PENSIONADOS Y SUSTITUTAS DEL TERMINAL MARITIMO DE TUMACO “AJUTERMARIT”, identificada con el NIT No 800254328-2.”

De lo anterior, se observa que la pretensión invocada, está encaminada a constituir obligaciones de hacer a cargo de los demandados, pasando por alto que la finalidad de esta clase de acción, es eminentemente indemnizatoria, es decir se persigue una indemnización (de diversa raigambre) respecto de una misma causa común que originó perjuicios individuales para dichas personas, mismos que no están debidamente acreditados, pues si bien no se pasa por alto lo controvertido, lo cual tiene su génesis en un incumplimiento de una Convención colectiva, lo cierto es que debe precisarse la pluralidad de personas afectadas y el daño ocasionado¹.

En según lugar, se hace necesario, determinar con claridad la fecha de estructuración del daño alegado por quienes acuden en ejercicio de esta acción, ya que el término para su interposición según lo dispuesto de manera previa por esta Judicatura, es de dos (2) años siguientes a la fecha en que se causó el daño o cesó la acción vulnerante causante del mismo.

En tercer lugar, en el presente asunto, quien se identifica como actor concurre en calidad de Presidente y Representante Legal de la Asociación de Jubilados, Pensionados y Sustitutas del Terminal Marítimo de Tumaco – “AJUTERMARIT” y en nombre propio, y no se identifica con claridad quienes conforman el grupo de personas afectadas por una causa común, razón por la cual debe clarificarse tal aspecto según la normativa ya reseñada, y constituir apoderado (a) judicial, mediante memorial poder debidamente otorgado con las formalidades que la ley exige para ello.

¹ ARTICULO 1: OBJETO DE LA LEY. La presente ley tiene por objeto regular las acciones populares y las acciones de grupo de que trata el artículo 88 de la Constitución Política de Colombia. Estas acciones están orientadas a garantizar la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos, así como los de grupo o de un número plural de personal.

La parte accionante, no señala en el libelo demandatorio, la imposibilidad de suministrar el nombre de todos los individuos de mismo grupo, sin embargo señala como "procedencia de la acción" el ser "*integrantes de la ASOCIACION DE JUBILADOS, PENSIONADOS Y SUSTITUTAS DEL TERMINAL MARITIMO DE TUMACO "AJUTERMARIT"*" (fl. 18 pdf 002 del expediente digital) pero no se indica quiénes son los integrantes, ni en qué grado han resultado afectados, lo cual debe ser objeto de prueba por la parte actora, pues como ya se indicó la acción instaurada corresponde a una de tipo indemnizatoria.

En cuarto lugar, si bien la acción se dirige contra el FONDO DE PASIVO SOCIAL DE LOS FERROCARRILES NACIONALES, no se expresa con claridad cuál fue la acción u omisión a su cargo generadora del daño al grupo de personas, los perjuicios causados por la misma, ni la responsabilidad de indemnizar o el valor de dicha indemnización, por lo que tal particularidad debe clarificarse a efectos de determinar la competencia para sumir el conocimiento de la presente acción de grupo.

Por lo ya descrito y teniendo en cuenta que la Ley 472 de 1998, no prevé el trámite respecto a la inadmisión de la demanda, en tanto esta acción se tramita en la jurisdicción contenciosa administrativa necesariamente debe aplicarse el artículo 170 de la ley 1437 de 2011, y se concederá el término de diez (10) días para subsanar los defectos aludidos en la presente providencia.

Ahora bien, la parte demandante, deberá incluir e integrar las correcciones requeridas en un solo libelo demandatorio a fin de manejar la unidad procesal.

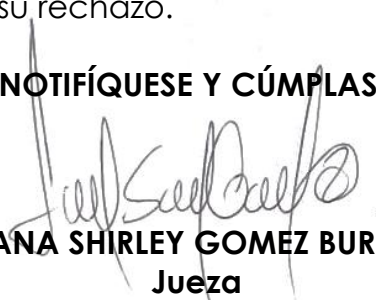
En razón a lo anterior, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Tumaco,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda instaurada por el señor CARLOS JESUS ANGULO, en su condición de Presidente y Representante Legal de la Asociación de Jubilados, Pensionados y Sustitutas del Terminal Marítimo de Tumaco – "AJUTERMARIT", por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante, un plazo de diez (10) días para que corrija la demanda de acuerdo a lo dispuesto al artículo 170 del CPACA, advirtiéndole que si no se hiciera la corrección de los defectos aludidos se procederá a su rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JOHANA SHIRLEY GOMEZ BURBANO
Jueza